



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3009-SPA-1788, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al inadecuado manejo de residuos sólidos en el inmueble ubicado en Eje 5 Sur Leyes de Reforma número 1111-B, colonia Leyes de Reforma 3ra. Sección, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Residuos sólidos

La presente denuncia se refiere a la inadecuada disposición de residuos sólidos por parte de una negociación dedicada a la compra-venta de residuos sólidos para su reciclaje en el domicilio referido.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillas, y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia.

Aunado a lo anterior el artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal señala que queda prohibido:

(...)

VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica (...)

Asimismo, el artículo 42 Bis del citado ordenamiento, refiere que los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y deberán presentar su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente de la actual Ciudad de México en los formatos que esta autoridad determine.

En ese mismo sentido la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal.

Finalmente, "Los lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos de competencia local", son observancia obligatoria para personas físicas y morales titulares de establecimientos mercantiles de servicios y/o de unidad de transporte de residuos sólidos que se ubiquen o que transiten dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México, que pretendan iniciar o realicen una o más actividades relacionadas con la: recolección, acopio, almacenamiento, aprovechamiento, valorización, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje, disposición final de residuos sólidos, los cuales deberán obtener la Autorización o Renovación ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que en el inmueble referido se realizan actividades de compra venta de residuos sólidos para su reciclaje, constatándose la inadecuada disposición de estos, obstruyendo la vía pública, citándose a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría al responsable del inmueble, quien se comprometió a que en cumplimiento voluntario llevaría a cabo el retiro de los residuos sólidos en la vía pública, así como tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y el registro ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin que hasta el momento se exhibiera las documentales correspondientes.

Aunado a lo anterior, personal de esta Procuraduría en posteriores visitas de reconocimiento de hechos, constató que la problemática continuaba, motivo por el cual mediante oficio PAOT-05-300/210-2018, se exhortó al responsable del lugar a dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en comparecencia, sin dar la debida respuesta.

En atención a lo anterior, por medio del oficios paot-05-300/210-0036-2018 de fecha 10 de enero de 2018 y PAOT-05-300/210-0771-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa que se realizara hasta el



verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble motivo de los hechos denunciados, así como instrumentar las acciones correspondientes a fin de evitar la obstrucción de la vía pública por las actividades de dicho establecimiento.

Aunado a lo anterior, derivado de la solicitud realizada por esta unidad administrativa la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que para el inmueble en investigación no se contaba con registro RAMIR y/o con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/200-1598-2018 de fecha 15 de marzo de 2018, solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la misma Secretaría que realizara visita de inspección al establecimiento en investigación, en materia de LAUDF y por incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, así como a los "Los lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos de competencia local". Lo anterior, por ser la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 56 Quintus fracciones IV, V y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 6° fracciones XIV y XVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-0037 de fecha 10 de enero de 2018, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa para el Distrito Federal que con fundamento en el artículo 1 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el artículo 7 apartado A, fracción I inciso d, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo al establecimiento en investigación. Al respecto, dicha autoridad mediante oficios INVEADF/CJSL/60/2018 de fecha 1° de febrero de 2018 e INVEADF/CJSL/222/2018 de fecha 22 de marzo de 2018, informó que dicha visita se ejecutó en el domicilio referido con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/263/2018, procedimiento administrativo que se encuentra en la etapa de calificación del acta de verificación para la emisión de la resolución.

Por lo anterior, toda vez que las acciones para promover el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental no fueron suficientes para resolver la problemática será la autoridad Delegacional, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, las autoridades encargadas de ejecutar los procedimientos administrativos correspondientes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos por el establecimiento mercantil dedicado a la compra venta de residuos sólidos para su reciclaje, ubicado en

Eje 5 Sur Leyes de Reforma número 1111-B, colonia Leyes de Reforma 3ra. Sección, Delegación Iztapalapa, por lo que al no generarse el cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar visita de inspección al establecimiento motivo de denuncia.

- Se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa realizar visita de verificación en materia del legal funcionamiento y de obstrucción de la vía pública al establecimiento mercantil en investigación; asimismo, en materia de uso de suelo al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Por lo anterior, serán dichas autoridades las encargadas de aplicar las sanciones que haya lugar derivadas de los procedimientos administrativo correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

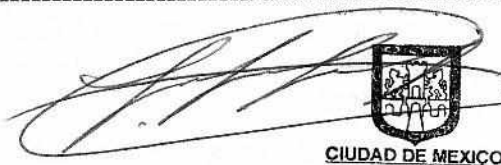
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección, y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c/c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente: ccp_ofprocurador@paot.org.mx

EGGH/SAS/MHGH/ALRR*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400